



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.¹

Resolución incidental que dicta el Pleno de este órgano jurisdiccional relativo al **incidente de incompetencia** presentado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente resolución incidental, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora incidentista/IMPEPAC/ Instituto demandado.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Actora en lo principal/ Parte actora en lo principal.	Sandra Angélica Robles Bahena.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal/ Constitución general.	Constitución Polífrica de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local/ Constitución del Estado de Morelos.	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMSS.	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LAB/06	TEEM/LAB/06/2022-2.
LAB/08	TEEM/LAB/08/2022-2.
Ley Laboral.	Ley Federal del Trabajo.
Ley Laboral Estatal/ Ley del Servicio Civil.	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
OIC	Órgano Interno de Control.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Denuncia ante el OIC del IMPEPAC. En fecha trece de abril del dos mil veintidós, la actora en lo principal interpuso denuncia de hostigamiento y acoso laboral, ante el OIC del IMPEPAC, quedando registrado con el número de expediente IMPEPAC/OIC/04/2022.

II. Primer Juicio Laboral. En fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, la parte actora en lo principal, presentó demanda de Juicio Laboral en contra del IMPEPAC, de quien reclamó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, asimismo, solicitó medidas precautorias en virtud de que cesaran los actos hostiles y de acoso laboral en su contra.

III. Trámite y turno. En esa misma fecha del punto anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Presidenta ante la entonces Secretaria General, se ordenó integrar el expediente **LAB/06**, asimismo, se enviaron los autos del Juicio laboral a la Ponencia Dos para su sustanciación y resolución conducente.

IV. Radicación y admisión. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo en el que se radicó y admitió el **LAB/06**.

V. Contestación de la demanda. El dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se tuvo al instituto demandado contestando en tiempo y forma la demanda laboral entablada en su contra, en donde hizo valer sus defensas y excepciones, entre ellas la de incompetencia promoviendo el incidente de previo y especial pronunciamiento, acordándose dar vista a la actora en lo principal para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

VI. Escrito de la actora en lo principal. El día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, la demandante en lo principal presento escrito desahogando la vista otorgada mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós,

VII. Segundo Juicio Laboral. Con fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, la actora en lo principal promovió juicio laboral en contra del IMPEPAC, asignándosele el número de expediente LAB/08 y reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, por lo que, al advertir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

hipótesis de acumulación se ordenó dar vista al pleno acumulándose este al LAB/06, por ser el primero en presentarse.

VIII. Tercer Juicio Laboral. Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Oficio INE/JLE/MOR/0867/2022, mediante el cual, notifican el acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remiten las constancias del expediente IMPEPAC/OIC/04/2022, por medio del cual declinan competencia a este Tribunal Electoral para conocer de la demanda promovida por la actora ante el órgano interno de control del IMPEPAC, asignándosele el número de expediente TEEM/LAB/09/2022-2, y al advertir hipótesis de acumulación se ordenó dar vista al pleno, acumulándose este a los diversos LAB/06 y LAB/08.

IX. Acuerdo de Radicación. En fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, la Ponencia Instructora ordenó radicar los expedientes LAB/08 y TEEM/LAB/09/2022-2, acumulados al LAB/06, pues se desprendió que, en sus escritos de demanda, reclama diversas prestaciones, las cuales pudieran impactar de forma sustancial en el presente expediente, por lo que se ordenó dar vista al pleno para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

X. Acuerdo plenario relativo al primer incidente de incompetencia, escisión y reencauzamiento. En fecha trece de julio de dos mil veintidós, se resolvió lo relativo al incidente de incompetencia, así como a la escisión y reencauzamiento de oficio, respecto del cual, se advirtió que únicamente fue acumulado el expediente LAB/08, por tanto se ordenó dar contestación a las prestaciones contenidas en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), J), K) y M), y no así de la totalidad de las enunciadas en el escrito de demanda de la parte actora.

XI. Emplazamiento. En fecha dos de octubre, se emplazó al IMPEPAC, de los autos del expediente LAB/08, y se le dio un término de diez días a efecto de contestar la demanda.

XII. Contestación y presentación del incidente de previo y especial pronunciamiento. En fecha veinte de octubre, se acordó el escrito de contestación de demanda, presentado por el instituto demandado, por medio del cual, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, relacionado con la incompetencia de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

Electoral, respecto de diversas prestaciones, por lo que, se ordenó dar vista a la actora en lo principal.

XIII. Contestación de la vista del actor en lo principal. En fecha veintisiete de octubre, se acordó el escrito signado por la demandante en lo principal, por medio del cual, da contestación de la vista ordenada del incidente de falta de competencia, incoado por el IMPEPAC, en autos del juicio laboral que nos ocupa.

XIV. Acuerdo que señala fecha para el desahogo de la audiencia incidental. En fecha veintisiete de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental a efecto de que la parte actora incidentista ratificara su incidente y ambas partes manifestaran lo que a su derecho corresponda.

XV. Audiencia del incidente de competencia. En fecha dieciocho de noviembre se desahogó la audiencia relativa al incidente de competencia, por lo que la actora incidentista manifestó lo que a su derecho correspondió, y la demandada incidentista no compareció, por lo cual, ante su inasistencia se le tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones, audiencia que se tuvo por legalmente desahogada.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver, la presente incidencia, en el juicio que al rubro se indica, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal; 94 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios; 108 de la Constitución del Estado de Morelos; 137 fracción VIII, 142 fracciones II y X, 32, 403 del Código Electoral, artículo 11 fracción I, 151, 152, 153 y 156 del Reglamento Interior y: 119 bis y 119 ter de la Ley del Servicio Civil.

Es de explorado derecho que la competencia de las autoridades jurisdiccionales debe entenderse, en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera deberá entenderse la capacidad que, de acuerdo a la ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

exclusión de otros fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole. Con la segunda, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con el integran un mismo fuero judicial, sobre un determinado asunto.

Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios, invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Al respecto, la competencia de este Tribunal Electoral, subyace de lo dispuesto por la Constitución General, el Código Electoral, la Ley del Servicio Civil y el Reglamento Interior de este mismo Tribunal.

SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable. Se precisa que en los juicios que tengan por objeto la resolución de los conflictos laborales entre el IMPEPAC y su personal, de conformidad con la normativa antes citada resulta aplicable la Ley del Servicio Civil de conformidad a lo establecido en el artículo 403 del Código Electoral, que prevé que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y sus trabajadores, se regulan por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, de igual manera son aplicables para la integración de las lagunas normativas contenidas en el Código Electoral, respecto de la tramitación de los juicios laborales que se ventilen ante este Tribunal Electoral, de conformidad con el principio de exacta aplicación de la ley contenido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así también, la Ley Federal del Trabajo, se podrá aplicar supletoriamente.

TERCERO. Análisis del incidente de incompetencia. Del escrito presentado por el IMPEPAC, se advierte que, previo a contestar la demanda inicial, la autoridad demandada en lo principal, hace valer un incidente de incompetencia, sosteniendo que este Tribunal Electoral, carece de atribuciones para conocer del presente asunto. Para ello, invoca el artículo 119 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, de manera adicional, el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, argumentando que ciertas prestaciones relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social y previsión social corresponderían a la competencia de órganos distintos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

No obstante, del análisis del planteamiento se desprende que los argumentos de la autoridad responsable parten de una apreciación incorrecta del contenido del escrito inicial, pues la referencia a obligaciones relacionadas con la seguridad social no constituye la cuestión litigiosa central, sino un efecto accesorio derivado de los actos impugnados de la esfera laboral.

Debe considerarse que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, invocado por la autoridad, regula controversias que se susciten entre el IMSS, los patrones y demás sujetos obligados, las cuales deben tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Tal disposición es ajena al caso concreto, ya que la controversia **no proviene** de una relación jurídica con el IMSS ni de un incumplimiento directo de obligaciones en materia de seguridad social o previsión social, lo anterior conforme a la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/2 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**"².

²COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 295 de la Ley del Seguro Social distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto, pues en relación con los primeros, determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, si el actor demandó del aludido organismo descentralizado alguna prestación de aquellas que integran el régimen obligatorio de seguridad social, resulta inconcuso que el órgano competente para resolver la controversia de origen es la mencionada Junta Federal, y no el referido tribunal porque a éste le corresponde conocer, entre otros, de los conflictos suscitados entre los patrones y el mencionado organismo de seguridad social, lo que no acontece en el particular. Máxime, que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben considerarse de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del seguro social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

Asimismo, es criterio reiterado que el incidente de incompetencia resulta **improcedente** cuando las prestaciones vinculadas a seguridad social aparecen únicamente como una consecuencia accesoria y necesaria de la acción principal, y no como la pretensión central del proceso. Dicho incidente sería procedente únicamente si, las acciones intentadas versaran exclusivamente sobre el incumplimiento de obligaciones de seguridad social, con relación administrativa y no en activo como trabajador, lo cual no se actualiza en este caso.

Lo cierto es que, lo impugnado son **actos de índole laboral en sentido estricto**, ya que tienen como causa próxima de su generación, el que exista un desacuerdo entre el Instituto de mérito y alguno de sus funcionarios públicos en lo referente a alguna de las prestaciones laborales que le concede tanto el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, así como la Ley del Servicio Civil en el artículo 54, relativo a la seguridad social, que es obligación de todos los patrones otorgar a sus trabajadores, incluso los poderes de la unión y sus órganos del estado a sus trabajadores. Tales actos se encuentran sometidos al control de legalidad propio de este Tribunal Electoral, al ser una controversia de carácter puramente laboral y su naturaleza determina que la competencia corresponda a esta instancia jurisdiccional.

En tal virtud, el incidente planteado, carece de sustento jurídico, y por tanto, resulta **improcedente** y no desvirtúa la competencia de este Tribunal para conocer de la controversia laboral, administrativa-electoral suscitada.

Por tanto, el planteamiento de incompetencia debe considerarse **sin materia**, debiendo este Tribunal continuar con el conocimiento del fondo del asunto, al ser la autoridad jurisdiccional competente para dirimir la controversia.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal se actualiza plenamente cuando la controversia gira en torno a **actos laborales, administrativos-electorales**, es decir, de controversias del IMPEPAC con sus trabajadores en materia laboral, aun cuando en la demanda se mencionen efectos accesorios relacionados con obligaciones en materia de seguridad social o previsión social. Dichos elementos no transforman la naturaleza del conflicto ni lo trasladan a la esfera de competencia de otros órganos jurisdiccionales.

Debe recordarse que la actora incidentista invocó el artículo 119 Bis de la Ley del Servicio Civil y, de manera desacertada, el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, señalando que las controversias sobre seguridad social



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

deben tramitarse ante el TFJA. Sin embargo, esta posición carece de pertinencia, pues el precepto citado regula exclusivamente disputas entre el IMSS, los patrones y los sujetos obligados, lo que **no corresponde** al presente caso.

Además, es un criterio sostenido que el incidente de incompetencia **es improcedente** cuando las prestaciones relativas a seguridad social se invocan únicamente como **consecuencia accesoria** de la acción principal, y no como materia central. El incidente, solo tendría sustento si la demanda se hubiese limitado a reclamar el incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social o previsión social de trabajadores pensionados o jubilados con relación administrativa, lo cual **no ocurre** en este asunto.

Por ello, la autoridad demandada al promover el incidente que nos ocupa carece de sustento desde su origen, ya que parte de una premisa **parcial, descontextualizada y reduccionista** de su escrito incidental, interpretando los señalamientos relacionados con seguridad social como si constituyeran el núcleo de la litis, cuando en realidad se trata de efectos derivados de actos de carácter laboral de naturaleza electoral.

Aunado a ello, los argumentos de la autoridad responsable no satisfacen el estándar de debida fundamentación y motivación. Se citan preceptos legales de manera aislada y sin una explicación lógica que permita comprender su relación con la competencia material de este Tribunal. Esa falta de congruencia y de articulación jurídica evidencia una integración **deficiente** del incidente y revela la ausencia de elementos que acrediten una incompetencia absoluta o relativa.

Por otra parte, del análisis de la causa de pedir, de los efectos jurídicos de los actos impugnados y del contexto institucional, se advierte que la materia del conflicto **trasciende cualquier cuestión laboral accesoria** y se ubica claramente en la esfera laboral, en su vertiente administrativa-electoral. Los hechos descritos tienen impacto directo en la estructura interna, funcionamiento y operación del IMPEPAC, pudiendo influir en la organización, dirección y vigilancia de sus trabajadores, como ente patronal, lo que activa de manera plena la competencia de este Tribunal.

En suma, la argumentación vertida en el incidente **no genera convicción suficiente para desplazar la competencia natural** de este órgano jurisdiccional. Por el contrario, del análisis sistemático del expediente se desprende que corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver de fondo la controversia, al estar involucrados actos administrativos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/06/2022-2 Y
ACUMULADOS.

carácter laboral entre los funcionarios del IMPEPAC como ente patronal, que inciden en el ejercicio de la función electoral.

En razón de lo expuesto, **resulta improcedente el incidente de competencia** incoado por la autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

Primero. Es **improcedente** el incidente de incompetencia planteado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Segundo. Se declara que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el juicio laboral que nos ocupa.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da Fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en Funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General

CLS/RCCV/FGC

